

Expediente: 5606/22

Carátula: COMPAÑIA CEMENTERA LULES S.R.L. C/ BANCO SANTANDER RIO S.A. S/ ESPECIALES (RESIDUAL)

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 19/05/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - BANCO SANTANDER RIO S.A., -DEMANDADO

20165402627 - COMPAÑIA CEMENTERA DE LULES S.R.L., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 5606/22



H104057118423

JUICIO: COMPAÑIA CEMENTERA LULES S.R.L. c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. s/ ESPECIALES (RESIDUAL).- EXPTE: 5606/22

Documentos y Locaciones Va. Nom.

Sentencia N° AÑO: 2023

San Miguel de Tucumán, 18 de mayo de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la medida cautelar solicitada por la actora en estos autos de la caratula, y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 29/03/2023, el actor COMPAÑIA CEMENTERA LULES SRL, mediante letrado apoderado, solicita medida cautelar de no innovar a fin de que el demandado, Banco Santander Rio S.A., se abstenga de modificar el estado de hecho y de derecho del bien prendado identificado con el dominio AC924AF, marca Volkswagen, modelo Amarok, hasta tanto se resuelvan los planteos por él realizados.

Funda su pedido en la verosimilitud de su derecho de su que se acredita con la documentación acompañada y la falta de información brindada por la demandada.

Acompaña documentación respaldatoria, consistente en copia de constancia de asignación de título, copia del título automotor del dominio AC924AF, copia de carta documento n° 34333770 de fecha 30/09/2022.

Refiere que es titular dominial del vehículo identificado con el dominio AC924AF, conforme título que adjunta.

Manifiesta que al realizar la compra y posterior transferencia del vehículo prendado, dio cumplimiento con el art. 9 del decreto Ley N° 15.348/46, al comunicar a la acreedora prendaria por medio fehaciente (carta documento enviada en fecha 30/09/2022) de la adquisición del vehículo

prendado.

Refiere que la demandada Banco Santander Río S.A., en adelante entidad bancaria, ha violado la Ley de Defensa del Consumidor, al no haber suministrado información solicitada en forma cierta, clara y detallada.

En efecto, conforme expresa en su escrito de demanda, a los fines de cancelar el crédito prendario que posee, solicitó al estudio jurídico Marval O`Farrell Mairal, (apoderados en C.A.B.A del Banco Santander Río S.A.) un detalle discriminado de los rubros y montos actualizados a pagar respecto a la prenda del vehículo.

Manifiesta que dicho estudio omitió brindar la información solicitada.

Expresa que para obtener la información requerida, se apersonó en los autos caratulados "Banco Santander Río S.A. vs. Brucoleri Alejandro s/ secuestro prendario, expte. 3298/21", en el cual la entidad bancaria informó que la deuda ascendía a la suma de \$5.455.000, sin haber detallado el calculo de la deuda.

Por otra parte, funda el peligro en la demora, en el hecho de que puede llegar a perder el dominio y la posesión del automotor, por un hecho generado por la entidad bancaria.

Llamados los autos para resolver, se encuentra la Proveyente en condiciones de emitir pronunciamiento.

Debe tenerse en consideración lo expresamente previsto por los artículos 218, 230 y 231, como así también lo que dispone el artículo 242 del CPCC, que prevé la posibilidad que el juez otorgue las medidas cautelares que considere más aptas a fin de asegurar el derecho del solicitante ante el riesgo de su pérdida o frustración.

Es decir, que se encuentra facultado para dictar aquellas medidas destinadas a satisfacer una necesidad de aseguramiento provisional específico y a cuyo respecto resultan insuficientes las medidas contempladas en la ley.

Debe tenerse presente también que la prohibición de innovar se dirige a preservar, durante la sustanciación del proceso principal, la inalterabilidad de determinada situación de hecho o de derecho (cfr. Alsina, Tratado de Derecho Procesal, T. V, p. 522).

Su fundamento axiológico es el de asegurar la igualdad de las partes ante la contienda judicial pues, pendiente un pleito, no puede cambiarse de estado la cosa que es su objeto para que no sea trabada la acción de la justicia y pueda ser entregada la cosa litigiosa al que deba resarcirla.

Además, también halla fundamento en el principio de moralidad en la buena fe con la que deben proceder los litigantes, pues sería contrario a un mínimo de buena fe procesal que, mientras por un lado se busca que los jueces resuelvan el litigio reconociendo o declarando cuestiones controvertidas, por otro se modifique el status jurídico o de hecho de los bienes discutidos, procurando obtener una ventaja de esta actitud.

Analizada la cuestión y en vista de los planteos formulados -sin entrar a considerar los mismos-, se concluye que están dadas las prescripciones legales pertinentes para su admisión conforme lo peticionado, previa caución juratoria. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada por la parte demandada. Por ello, se

RESUELVE:

1) HACER LUGAR a la medida cautelar de no innovar solicitada por la parte actora Compañía Cementera Lules S.R.L., hasta tanto se resuelvan y queden firmes los planteos formulados por este último. En consecuencia, se dispone, PREVIA caución juratoria, ORDENAR que la parte demandada en la presente causa se abstenga de realizar cualquier acto que tienda a modificar el estado de hecho y de derecho del vehículo dominio AC924AF; MARCA VOLKSWAGEN ; TIPO: PICK - UP; MODELO: AMAROK DC2.0 LTDI 180 CV CONFORLINE 4X2 MAN EUS; MARCA DE MOTOR: VOLKSWAGEN; N° DE MOTOR CNE111604; MARCA DE CHASIS VOLKSWAGEN; N° DE CHASIS: 8AWDB22H6JA039724. A tal fin, notifíquese la presente al accionante, con habilitación de días y horas.

2) RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.-

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V Nominación.-

Actuación firmada en fecha 18/05/2023

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.